



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00216-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-464

ASUNTO

Se pasa a determinar si puede darse validez procesal al memorial de notificación personal, enviado por el apoderado del demandante a la demandada Mónica María Álvarez Triviño.

CONSIDERACIONES

De entrada advertimos que la notificación del 5 de marzo de 2021, que se pretende validar no cumple la normatividad vigente, porque:

1. El art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse enviando la providencia a notificar, **como mensaje de datos a la dirección electrónica**.
2. La notificación no se remitió a la dirección electrónica de la demandada y menos lo fue como mensaje de datos.
3. El memorial a través del cual se pretendió notificar a la demandada fue remitido a la dirección física denunciada en demanda como lugar físico en donde aquella recibiría notificaciones.

En consecuencia, el mecanismo que debe usarse para tratar de notificar personalmente a la demandada es el establecido en el núm. 3 del art. 291 del C.G.P. remitiéndole comunicación a través de servicio postal autorizado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar (mandamiento de pago) previniéndole que comparezca al juzgado (lo que puede hacer a través del correo j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co que, en torno a las previsiones de usar medios digitales para acudir a la jurisdicción, debe incluirse en la notificación) a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación.

4. Ahora, si vence el término determinado en precedencia y la demandada vive o labora en el sitio a donde se remitió la citación y no comparece a notificarse personalmente, para concretar la notificación se deberá remitirse la notificación por aviso, reglada en el art. 292 del C.G.P.

Así, es claro, que como el procurador judicial omitió el envío de la citación exigida por el art. 291 del C.G.P. no podrá darse validez a la notificación personal al demandado que pretende se le tenga en cuenta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR VALIDEZ PROCESAL a la notificación personal enviada por

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

activa a la demandada Mónica María Álvarez Triviño.

Segundo: REQUERIR al procurador judicial para que adecue el trámite de notificación al demandado al mecanismo que pretenda usar para concretarla. **ADVIRTIÉNDOLE** que, en caso de decidirse por el previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, previamente deberá agotar la carga que impone el inciso segundo de ese artículo. En caso de remitir decidirse por el envío a la dirección física del demandado, deberá atemperar su actuación a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bb19870e09c1e8db815a7874e884fa8f2fbb1d8f5a29e7135a5af107f7f93d

Documento generado en 30/04/2021 02:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**